

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON  
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO



NUEVO ENFOQUE DE LA LEGALIZACION EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU  
APLICACION EN NUESTRO PAIS (APOSTILLE)

POR

MARCELA DENISSE LEAL ALANIS

Como requisito parcial para obtener el Grado de  
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

CD. UNIVERSITARIA

FEBRERO, 2003

TM

K1

FDYC

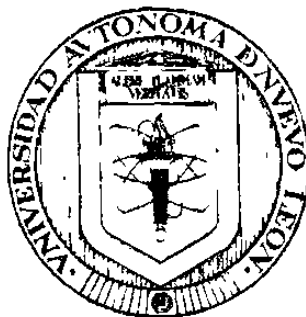
2003

.L42



1020148568

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**  
**DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO**



**NUEVO ENFOQUE DE LA LEGALIZACION EN EL  
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU  
APLICACION EN NUESTRO PAIS (APOSTILLE)**

**POR**

**MARCELA DENISSE LEAL ALANIS**

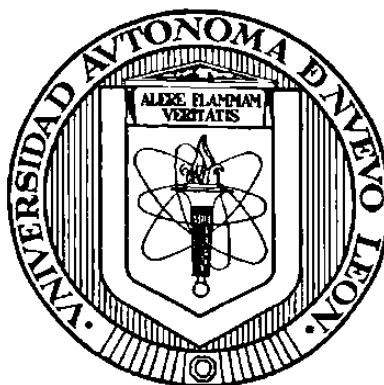
**Como requisito parcial para obtener el Grado de  
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO**

**CD. UNIVERSITARIA**

**FEBRERO, 2003**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON**

**FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGIA**



**NUEVO ENFOQUE DE LA LEGALIZACIÓN EN EL DERECHO  
INTERNACIONAL PRIVADO Y SU APLICACIÓN  
EN NUESTRO PAIS (APOSTILLE)**

**POR**

**MARCELA DENISSE LEAL ALANIS**

**Como requisito parcial para obtener el Grado de  
MAESTRIA EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**Febrero, 2003**

312 646

TM  
K1  
FDYC  
2003  
.L42



**FONDO  
TESIS**

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Dios**

Por su infinita gracia y bondad hacia mi persona.

### **A mi esposo**

Ing. Jesús Alberto Chapa Villarreal

Por su entereza y comprensión.

### **A mis padres**

C.P. Mario Leal Tamez  
Sra. Ofelia Alanís de Leal

Por haber inculcado en mi el respeto al estudio y al trabajo.

### **A mi hijo**

Jesús Daniel Chapa Leal

Por darme su amor, así como las fuerzas para seguir adelante.

### **A mi asesor**

Lic. y MDL y MDM Hiram L. de León Rodríguez por su apoyo incondicional para lograr mi objetivo.

### **A mis maestros y a la Universidad**

Por brindarme su apoyo y conocimientos.

### **A mis compañeros**

Por brindarme su amistad, así como su apoyo para juntos avanzar en nuestro objetivo.

## TABLA DE CONTENIDO

### INTRODUCCIÓN

Capítulo	Página
1. ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU FUENTE JURÍDICA DE APLICACIÓN EN MEXICO .....	1
2. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONVENCION.....	15
2.2 Generalidades .....	18
2.3 Objetivos .....	21
3. ESTRUCTURA DE LA CONVENCION .....	22
4. EXPEDICION DE LA APOSTILLA .....	47
4.1 Documentos públicos federales .....	48
4.2 Documentos públicos estatales .....	52
4.3 Documentos públicos expedidos por el Departamento del Distrito Federal.....	53
4.4 Documentos públicos expedidos en un país parte de la Convención que van a surtir efectos en México .....	54
5. ELEMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA APOSTILLA .....	56
6. CONCLUSIONES .....	59



## INDICE DE ANEXOS

Anexo No. 1	Convención por la que suprime el requisito de Legalización de los documentos públicos extranjeros. ....	61
Anexo No. 2	Anexo a la Convención que suprime el requisito de Legalización de los documentos públicos extranjeros. ( modelo de apostilla). ....	68
Anexo No. 3	Modelo de apostilla utilizada en México .....	70
Anexo No. 4	Países que conforman la Convención que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. ....	71
BIBLIOGRAFÍA . ....		74

## INTRODUCCION

La evolución del Derecho Internacional Privado a través de los años, no es otra más que el producto de la diversidad de los problemas existentes entre los particulares en sus múltiples factores, ya sean estos políticos, económicos, sociológicos o jurídicos, que a través del tiempo se han visto afectados, teniendo la necesidad de implementar los medios necesarios, acuerdos y consensos primero entre particulares y después entre Estados parte (países).

De lo anterior, se deriva la necesidad de encontrar una solución a la problemática planteada, donde se involucran los factores mencionados, y que conllevan a serie de dificultades para poder consensar todos los factores que sobre el tema en específico de trate.

Debido a la pluralidad de normas y factores económicos y sociológico de la problemática en particular, la idea principal y fundamental de estos acuerdos internacionales es no violentar algún derecho ya sea particular, estatal o nacional,

Razón por la cual, en el presente trabajo se trata de explicar uno de los tantos convenios internacionales mas no menos importante que los demás, que ayudan o facilitan la solución de dicha problemática, explicando tanto su evolución histórica, su razón de ser, su contenido jurídico y su explicación del porque es necesario la presente Convención y sobre todo, la importancia y relevancia de la misma.

Se tratará de dar una explicación lo más ampliamente posible de la forma en que deberá instrumentarse la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, adoptada en la Haya,

## **CAPITULO 1**

### **ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y SU FUENTE JURÍDICA DE APLICACIÓN EN MÉXICO**

Al iniciarse la reflexión teórica acerca de los conflictos de estatutos, por los glosadores y comentaristas medievales, el objeto del Derecho Internacional Privado se cifra, especialmente, en la esfera o ámbito de aplicación de las normas. En la Alta Edad Media que comprendía de los siglos XII y XIV, la personalidad de las leyes se ve poco a poco suplantada por un principio de territorialidad, conforme las doctrinas de la estatutaria italiana. Esta doctrina trataba de resolver los conflictos entre los estatutos locales, a partir de la delimitación del ámbito de aplicación espacial de cada estatuto y de cada norma jurídica. La tesis anterior, que concibe los conflictos de leyes o el Derecho internacional privado como un problema de delimitación del ámbito de aplicación de la ley del espacio, prevalece en buena medida hasta el siglo XIX.

Países Bajos, el 5 de octubre de 1961, mediante la que se suprime tal requisito para los documentos que provienen de Estados Parte de la Convención y se exime del mismo también para los documentos públicos mexicanos que vayan a ser presentados en el territorio de dichos Estados. Lo anterior a efecto, de que se tenga una clara idea de la importancia de la misma, así como su forma de aplicación en nuestro país.

Se podrá incluso percibir el avance que nuestro país tiende a tener en el ámbito internacional, y sobre todo la conexión que existe con otros convenios de otros temas a tratar que dan apoyo a la sociedad en general para resolución de su problema en específico.

El trámite de la apostilla en sí, es un tema, que aunque muy fácil de entender y aplicar, muy poca gente sabe de la existencia de éste; sin embargo, también es importante destacar que en este trámite las personas no deben de confundir en que consiste la apostilla o legalización en su caso, con respecto de la legalidad del contenido del documento apostillado o legalizado, ya que el mismo puede ser impugnado en procedimiento judicial.

El Derecho Internacional privado, como ciencia o saber jurídico, es fruto de una evolución histórica. El pluralismo jurídico es, asimismo, un fenómeno cambiante a lo largo de los tiempos.

Actualmente, la concepción tradicional asigna al Derecho Internacional Privado el estudio del método de los conflictos de leyes para la resolución de problemas derivados del tráfico jurídico internacional de carácter privado, es decir, los problemas que surjan entre particulares en el ámbito del Derecho Internacional Privado.

Los Tratados y las Convenciones internacionales, son un tema que tradicionalmente se han estudiado en el Derecho Internacional Público, pero debido al incremento de tratados en el ámbito del Derecho Internacional Privado, los especialistas han empezado a analizar diversos temas que le competen al Derecho Internacional Privado. Entendemos por Tratado: El acuerdo entre Estados celebrado para ordenar sus relaciones recíprocas en materia cultural, económica, etcétera, o para resolver un conflicto surgido entre ellos, o para prevenirlo; y por Convención entendemos: El acuerdo de voluntades entre dos o más partes, concertado libremente.//conveniencia, conformidad.

Se han elaborado diversos convenios a nivel internacional que tratan sobre los problemas que surgen entre los particulares como son entre otros: Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado, Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, Convención por el que suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros; ahora bien también existen convenios sobre las personas, poderes, asuntos mercantiles,

procesales, fiscales, de cooperación y Desarrollo Económicos, así como de libre comercio, entre otros.

Ahora bien, entrando al estudio que nos ocupa, y el tema que queremos abordar en el análisis del “ Nuevo enfoque de la Legalización en el Derecho Internacional y su aplicación en nuestro país ( Apostille )”, es necesario, primero partir del supuesto general de donde deriva la fundamentación legal de éste para, después poder abordar el tema en sí, por lo que empezaremos a primero a precisar que en México, nuestra Carta Magna del 5 de febrero de 1917 utiliza para referirse a los tratados diversos vocablos tales como: tratados internacionales<sup>1</sup>, convenciones diplomáticas<sup>2</sup> y tratados<sup>3</sup>. Ahora bien, por su parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados<sup>4</sup> adopta el término de tratados; sin embargo, la práctica mexicana se utilizan otras denominaciones, tales como acuerdos o convenios, sin embargo se puede concluir que para sus efectos estos son sinónimos.

El **artículo 2º.** de la Ley sobre la Celebración de Tratados define al tratado como:

*“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos del derecho internacional público, ya sea que para su aplicación se requiera la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos. “*

El **artículo 117, fracc.I** de nuestra Carta Magna, señala:

“Los estados no pueden, en ningún caso:

---

<sup>1</sup> Arts. 18, 76, fracc. I; 89, fracc. X y 104, Fracc.I

<sup>2</sup> Art.76, fracc. I.

<sup>3</sup> Arts. 15, 117, fracc. I y 133

<sup>4</sup> Publicada en el DO 2 ene.1992

- I. *Celebrar alianza, tratado, o coalición con otro estado ni con las potencias extranjeras.”*

En nuestra Constitución existen las siguientes disposiciones normativas que establecen los lineamientos que las autoridades deben observar para suscribir acuerdos internacionales:

**Artículo 76.-** Son facultades exclusivas del Senado:

*I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el presidente de la República y el secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.*

**Artículo 89 .-** Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

*X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado....*

**Artículo 133 .-**

*“ Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*

Además de establecer la jerarquía legislativa en el sistema jurídico mexicano, esta disposición define el nivel en el cual deben considerarse los tratados respecto de la normatividad .

Es especialmente importante, destacar que con respecto a lo mencionado con antelación, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio en su Tesis Número LXXVII/99 de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está por encima de cualquier tratado internacional y que éstos a su vez se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, por apartarse radicalmente de lo que durante años se enseñó en la cátedra de derecho que decía que la Ley Suprema de la Unión lo era la Constitución y los tratados aprobados por el Senado de la República. La tesis de referencia a la letra dice:

**TESIS Núm. LXXVII/99 (PLENO)**

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto de la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión” ...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo a la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto de la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que*



destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de las dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, **esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.** Esta interpretación del artículo 133 Constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello explica que el Constituyente haya facultado al Presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. No se pierde de vista que en su anterior conformación este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: “ LEYES FEDERALES Y

*TRATADOS INTERNACIONALES TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA”, sin embargo este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.*

*Amparo en revisión 1475/98.- Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo.- 11 de mayo de 1999.- Unanimidad de diez votos ( Ausente José Vicente Aguinaco Alemán).- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretario: Antonio Espinoza Rangel.*

*LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: ...Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/99, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. “*

*Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Epoca, diciembre de 1992, página 27, de rubro: “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA.”.*

Por su parte, la ley mexicana de orden federal para la Celebración de Tratados en sus artículos 4º., 5º. y 6º. establecen:

- El Senado debe aprobar los tratados internacionales para ser considerados como Ley Suprema de la Unión y para el efecto turnará a una comisión para la formulación del dictamen que corresponda, el cual se comunicará en su oportunidad al presidente de la República ( art. 4);

- México manifestará su voluntad de adherirse a un tratado mediante el intercambio de notas diplomáticas, canje o depósito de instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación, mediante los cuales se notifique la aprobación por parte del senado del tratado en cuestión ( art. 5);
- La secretaría de Relaciones Exteriores tiene competencia exclusiva para coordinar las acciones tendientes a la celebración de cualquier tratado y formulará su opinión acerca de la procedencia de suscribirlo y, cuando haya sido suscrito, lo inscribirá en el registro correspondiente ( art. 6 ), y
- Los tratados para ser obligatorios dentro del territorio nacional deberán publicarse en el Diario Oficial ( art. 4).

Sin embargo, existen otras tesis que también hacen alusión a la relevancia y validez que conllevan los tratados internacionales entre ellas las que, se transcriben a continuación:

### **TRATADOS INTERNACIONALES, FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN DE LOS.**

*Este Tribunal en Pleno ha resuelto que no es necesario que los actos legislativos, como materialmente lo son los tratados internacionales, por contener normas generales y abstractas, estén expresamente fundados y motivados, pues basta con que la autoridad correspondiente esté constitucionalmente facultada para expedirlos. Al respecto debe aplicarse, por analogía, la jurisprudencia sustentada por este Tribunal en Pleno, que aparece publicada en las páginas 312 y 313 de la Primera Parte del Informe de 1984, bajo el rubro: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA".*

*Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arisis. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

**NOTA:**

*En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véase: Apéndice de Jurisprudencia 1917- 1985, Primera Parte, tesis 36, pág. 73".*

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 193-198 Primera Parte. Tesis: Página: 163. Tesis Aislada.*

**TRATADOS INTERNACIONALES.**

*La sociedad y el Estado están interesados en el exacto cumplimiento de los tratados internacionales, por lo que no debe concederse la suspensión contra los actos de ejecución de esos tratados.*

*TOMO VI, Pág. 43.- Incidente.- Gordon Ben. 6 De Enero de 1920.*

*Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo VI. Tesis: Página: 43. Tesis Aislada.*

**TRATADOS, VALIDEZ DE LOS.**

*Todo tratado o convenio celebrado por el Presidente, así esté aprobado por el Senado, pero que contradiga o esté en oposición con los*

*preceptos de la Constitución y en los puntos o actos en que esto acontezca, no debe tener eficacia jurídica.*

*Amparo penal en revisión 941/49. 13 de marzo de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Fernando de la Fuente.*

*Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CXX. Tesis: Página: 1883. Tesis Aislada.*

### **TRATADOS, FUERZA DE LOS.**

*Las estipulaciones contenidas en los tratados celebrados con las potencias extranjeras, tienen fuerza de ley par los habitantes del país.*

*Amparo administrativo en revisión. 9792/49. Manuel E. Conde. 26 de junio de 1950. Unanimidad de 4 votos.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Quinta Epoca. Tomo CIV. Tesis: Página: 2243. Tesis Aislada.*

### **TRATADOS INTERNACIONALES, AMPARO CONTRA LA APLICACIÓN DE LOS.**

*No debe sobreseerse en el juicio de amparo, por la causa de improcedencia que establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 133 de la Constitución General de la República, pues aun cuando los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, que estén de acuerdo con la propia Constitución, son, junto con ésta y con las Leyes*

*del Congreso de la Unión, que emanan de ella, la Ley Suprema de toda la Unión, ni el precepto constitucional contenido en el artículo 133 ni otro alguno de la propia Carta Fundamental o de la Ley de Amparo, proscriben el juicio de garantías contra la indebida aplicación de un tratado, ya que es indudable que los actos que las autoridades administrativas realizan para cumplimentar tratados internacionales, deben estar debidamente fundados y motivados y originarse en un procedimiento en el que se hayan llenado las formalidades que señala la misma Constitución, pues una actitud distinta pugna abiertamente con el artículo 14 de la citada Carta Magna. En esas condiciones, si el juicio de amparo es el medio de control de la legalidad de los actos de autoridad, debe estimarse procedente aunque se trate de la aplicación de tratado internacional, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al particular afectado.*

*Amparo en revisión 8123/63. Manuel Braña Licciec. 13 de agosto de 1965. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Sexta Epoca. Volumen XCVIII, Tercera Parte. Tesis: Página: 61. Tesis Aislada.*

**TRATADOS INTERNACIONALES. EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL, ULTIMA PARTE, NO ESTABLECE SU OBSERVANCIA PREFERENTE SOBRE LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL.**

*La última parte del artículo 133 constitucional establece el principio de la supremacía de la Constitución Federal, de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y de los tratados celebrados y que se*

*celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, respecto de las constituciones y leyes de los Estados que forman la Unión, y no la aplicación preferente de las disposiciones contenidas en los tratados respecto de lo dispuesto por las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución Federal. Es pues, una regla de conflicto a que deben sujetarse las autoridades mexicanas, pero conforme a la misma no puede establecerse que los tratados sean de mayor obligación legal que las leyes del Congreso.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

*Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehringer Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Amparo en revisión 269/81. José Ernesto Matsumoto Matsuy. 14 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán.*

*Amparo en revisión 160/81. National Research Development Corporation. 16 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.*

NOTA:

*Se elimina la leyenda "Sostienen la misma tesis".*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 151-156 Sexta Parte. Tesis: Página: 195. Tesis Aislada.*

**TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES DEL CONGRESO DE LA UNION EMANADAS DE LA CONSTITUCION FEDERAL. SU RANGO CONSTITUCIONAL ES DE IGUAL JERARQUIA.**

*El artículo 133 constitucional no establece preferencia alguna entre las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, puesto que el apuntado dispositivo legal no propugna la tesis de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, sino que adopta la regla de que el derecho internacional es parte del nacional, ya que si bien reconoce la fuerza obligatoria de los tratados, no da a éstos un rango superior a las leyes del Congreso de la Unión emanadas de esa Constitución, sino que el rango que les confiere a unos y otras es el mismo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo en revisión 256/81. C. H. Boehring Sohn. 9 de julio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Séptima Epoca. Volumen 151-156 Sexta Parte. Tesis: Página: 196. Tesis Aislada.*

**PRUEBA, LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO ESTAN SUJETOS A.**

*El artículo 133 de la Constitución General de la República dice: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de*



*ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados". De lo anterior, se puede advertir que los tratados internacionales celebrados con las condiciones que la propia Constitución establece serán Ley en la República Mexicana; es por ello que, cuando alguna de las partes invoca a su favor un tratado de corte internacional, no se le puede exigir que sea ella quien demuestre su existencia, pues como ya se vio, el mismo forma parte del derecho mexicano y, por ende, no está sujeto a prueba.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 832/90. Banco de Crédito y Servicio, S.N.C. 5 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Sosa Escudero.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Epoca: Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: Página: 236. Tesis Aislada.*

De lo mencionado con antelación, se puede concluir que al presidente de la República le corresponde celebrar los tratados con el apoyo de la Secretaría de Relaciones exteriores, y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión le compete otorgarles su aprobación y una vez publicado un tratado internacional en el Diario Oficial de la Federación, surte pleno efecto en el orden interno .

## **CAPITULO 2**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA CONVENCION**

Ahora bien, una vez establecido el criterio de aplicación de los tratados internacionales en nuestro país y su fundamentación en nuestra carta magna empezaremos a analizar el tema que nos ocupa.

El 15 de Julio de 1955, entró en vigor el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los gobiernos de la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Portugal, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Suecia y Suiza, consideraron el carácter permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y para acentuar ese carácter dotaron a la Conferencia de su Estatuto, en cuyo artículo primero se señala que la Conferencia de La Haya trabajará para la unificación progresiva de las reglas de Derecho Internacional Privado.

Conforme a su artículo segundo, se consideran Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado a los Estados que han participado en una o más sesiones de la Conferencia y que aceptan el citado Estatuto. Pueden convertirse en Miembros todos aquellos Estados que tengan un interés de naturaleza jurídica a favor de los trabajos de la Conferencia. La admisión de nuevos Estados Miembros es decidida por los gobiernos de los Estados participantes, mediante la proposición de uno o de varios entre ellos. Para la admisión definitiva es menester la aceptación del presente Estatuto por el Estado interesado.

En los términos del artículo tercero, el funcionamiento de la Conferencia está asegurado por la Comisión del Estado holandés, instituido por Decreto Real de 20 de Febrero de 1847, a efecto de promover la codificación del Derecho Internacional Privado. Esta Comisión asegura ese funcionamiento mediante la intervención de una Oficina Permanente, donde ella dirige las actividades.

La Conferencia y, en el intervalo de las Sesiones, la Comisión de Estado, pueden instituir las Comisiones Especiales, para elaborar los proyectos de Convención o para el estudio de todas las cuestiones de Derecho Internacional Privado relativas a la temática de la Conferencia (artículo 7º.).

En el Diario Oficial de fecha 28 de Enero de 1986, se publicó Decreto por el que se aprobó en México el Estatuto de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado. La Cámara de Senadores, en ejercicio de la facultad concedida por el artículo 76, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el citado Estatuto, adoptado en la ciudad de La Haya, durante la séptima sesión de la mencionada Conferencia, del día nueve al día treinta y uno de octubre de 1951. En el Diario Oficial de fecha 12 de Mayo de 1986, se publicó el Decreto de Promulgación del Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Ahora bien, La práctica de la cadena de la legalización representa un inconveniente que afecta a las relaciones internacionales. La complejidad resultante de dicha cadena crea dificultades que se traducen en constantes quejas. Por esta razón la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado dio la bienvenida a una petición del Consejo de Europa para explorar este problema y elaborar un proyecto de Convención sobre el tema. El intercambio de puntos de vista que tuvo lugar durante la Octava Sesión de la Conferencia tuvo éxito al convencer a los participantes sobre la necesidad y lo beneficioso que resultaría la adopción de una Convención en la materia, cuya preparación se puso en la agenda para la Novena Sesión de la Conferencia. En el intervalo entre las dos Sesiones, una Comisión Especial se abocó a realizar el

trabajo durante una reunión en La Haya, entre el 27 de abril y el 5 de mayo de 1959, de la cual resultó un Proyecto preliminar de Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización para Documentos Oficiales Extranjeros. La primera Comisión de la Novena Sesión de la Conferencia tuvo bajo su cargo la elaboración de un texto definitivo con base en el proyecto preliminar mencionado. Dicha Comisión fue presidida por el señor A. Panchaud, un Juez de una Corte Federal Suiza e integrada además por el señor R. Glusac, Primer Secretario en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Yugoslavia y por el señor G. Droz, Miembro de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya, que fue el encargado de la redacción del Proyecto definitivo. La Comisión completó su objetivo y lo presentó en la Sesión Plenaria, la que aprobó la *Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización en Documentos Públicos Extranjeros*.

Ahora bien, ante la problemática que representaba el procedimiento de legalizaciones en cadena o sucesivas de documentos públicos extranjeros que debían surtir efectos en México, así como de documentos mexicanos que debieran surtir efectos en el exterior, México decidió suscribirse a la *Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos extranjeros, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 5 de Octubre de 1961*, la cual fue aprobada por el Senado de la República el 19 de Enero de 1993, según Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Enero de 1994, habiendo quedado depositado el Instrumento de Adhesión correspondiente ante el Gobierno del Reino Unido de los Países Bajos, el 1º. de Diciembre de 1994, por lo que posteriormente fue promulgado el Decreto Presidencial para su debida observancia el 11 de Agosto de 1995 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Agosto de 1995.

El propósito buscado con la adhesión de México a la Convención es la simplificación administrativa en este tipo de trámites, además de la economía procesal y administrativa que tal hecho representa para la sociedad mexicana en general, ya que al eliminar el sistema denominado legalizaciones en cadena

y sustituirlo por uno muy sencillo que lo reduce al trámite de una sola legalización: la apostilla, se evitan enormes trámites burocráticos y consulares que traían consigo pérdidas de tiempo y costos innecesarios.

## 2.2 Generalidades

La Convención fue aprobada en la Novena Sesión de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya en octubre de 1961 y está diseñada para simplificar la serie de formalidades que complican el uso de aquellos documentos públicos<sup>5</sup> a los que se pretende dar efectos jurídicos en un país distinto de aquel en que fueron expedidos.

Se debe de entender en primer término por documentos públicos, aquellos instrumentos expedidos por funcionarios que ejercen un cargo público y en el desempeño de sus facultades.

De conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son documentos públicos:

- I. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras públicas otorgadas con arreglo a derecho y las escrituras originales de las mismas;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes

---

<sup>5</sup> art. 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal

del gobierno federal, de los estados, de los ayuntamientos o del Distrito federal;

- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro Civil, respecto de las constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de las constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los estados, y las copias certificadas que ellos expidieren;
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio, y
- X. Las demás que se les reconozca ese carácter por ley.

La información que contenga un documento debidamente firmado y sellado o con el timbre correspondiente entre otros requisitos, constituyen el aspecto formal de este.

El reconocimiento del aspecto formal del documento es el primer paso para reconocer su fondo o contenido. Las legalizaciones y apostillas atienden principalmente al aspecto formal. Reconocer el contenido del documento

implica que lo que ahí asentado podrá tener efectos en el lugar donde se le reconoce.

La legalización, por ejemplo, es el acto mediante el cual se reconoce la firma y la calidad de quien firmó el documento, pero no la validez de los datos contenidos en el mismo; Rafael de Pina Vara aporta las siguientes definiciones:

**Legalización:** como la diligencia extendida a continuación de un documento o firma en la que se hace constar su autenticidad, suscrita por un funcionario a quien este atribuida esta potestad legalmente o por un notario.

**Legalizar:** practicar una legalización // convertir una situación de hecho en una situación legal.

**Certificación:** acto jurídico por medio del cual un funcionario publico, en el ejercicio de su cargo, da fe de la existencia de un hecho, acto o calidad personal de alguien, que le consta de manera indubitable por razón de su oficio.

**Ratificación:** manifestación de la voluntad mediante la cual se aprueba un acto jurídico celebrado en otro momento o se confirma una declaración formulada con anterioridad.

Incluso, esta idea de la legalización es adoptada por el Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano ( art. 70 ).

Existen distintas formas de reconocer al aspecto formal de un documento proveniente del extranjero: no debe realizarse un trámite especial para reconocerlo; para reconocerlo se requiere legalización o apostilla.

La regla general establece que para que un documento sea reconocido en otro foro debe legalizarse.

El artículo 13 fracción IV del Código Civil del Distrito Federal, establece "que la forma de los actos jurídicos se regirá por el derecho del lugar en que se celebran"..., es decir, las formalidades que establezcan la ley extranjera deberán ser reconocidas en México.

### **2.3 Objetivos.**

El objetivo principal de la Convención<sup>6</sup> es acabar con el sistema de "legalizaciones en cadena" que países como el nuestro siguen utilizando y que acarrea enorme pérdida de tiempo y costos innecesarios.

Esta Convención sustituye dichas formalidades por una sola certificación u apostilla que es adherida al documento por las autoridades del estado en que fue expedido.

La citada certificación debe fecharse, numerarse y registrarse<sup>7</sup>. Ello permite garantizar la autenticidad de la firma y/o sellos de los documentos públicos, ya que en caso de que existan dudas, en el país donde se pretende que tenga efectos jurídicos, su legitimidad puede verificarse por medio de una solicitud dirigida a la autoridad que expidió y registró dicha certificación.

---

<sup>6</sup> Ver Anexo.- Convención que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.

<sup>7</sup> Ver Anexo .- Modelo de la Apostille



## CAPITULO 3

### ESTRUCTURA DE LA CONVENCION

La Convención que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, consta únicamente de 15 artículos<sup>8</sup>.

El **primer artículo**, define el concepto de "documento público" y para ello utiliza un sistema de ejemplificación de los distintos tipos de documentos que tienen esta calidad y que coincide con lo dispuesto por la legislación nacional.

Según el informe explicativo de la Convención preparado por Yvon Lousoam<sup>9</sup>, en su carácter de relator especial de la misma, nos sugiere con respecto a este artículo, tres comentarios:

a) En primer lugar, hay que señalar que los redactores de la Convención analizaron dos términos, el de documentos públicos (*actes publics, public documents*) y el de documentos oficiales (*documents officiels, official documents*), habiéndose inclinado los redactores finalmente por el primero de ellos. Todos los Delegados a la Conferencia llegaron al acuerdo de que la Convención debería suprimir la legalización para todos los documentos, salvo aquellos firmados por personas en su carácter privado o particular. El término de documentos oficiales hubiera abarcado tan sólo a cierto tipo de documentos, lo cual habría dejado de lado a los documentos notariales, en virtud de que los

---

<sup>8</sup> Ver anexo de la Convención que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros

<sup>9</sup> Ver página de Internet <http://www.hcch.net>

mismos no pueden ser considerados como oficiales, sino como públicos. El término **documentos públicos** fue preferido en virtud de que el mismo resultaba más claro y no presentaba dudas, además de la seguridad que dicho término tiene en la terminología legal francesa, lo que lo ha convertido en un término bien conocido y hasta podría decirse clásico. Además el riesgo de confusión resultante del vocablo francés *actes* es mínimo, incluso si tomamos en cuenta que dicho vocablo implica tanto el *negotium* como el *instrumentum*, es decir tanto el acto mismo como el documento en que éste ha quedado plasmado. Sin embargo, no hay duda alguna que tratándose de una Convención sobre legalizaciones se aplica únicamente el segundo significado. El hecho de agregar al vocablo *acte* el de *public* sirve de apoyo a esta convicción.

A fin de evitar dificultades, la Comisión especificó que en la versión inglesa de la Convención, la palabra francesa *actes* debería ser traducida como *documents*.

b) En virtud de que la Comisión deseaba determinar el alcance de la Convención lo más preciso posible, no encontró satisfactorio tan sólo la utilización del término genérico. En el Artículo 1 se definen los documentos considerados como públicos conforme a la Convención, los cuales se agruparon en cuatro categorías que se contemplan en los incisos (a) a (d) del segundo párrafo del artículo 1. Al respecto cabe comentar algunos puntos respecto a los incisos (a) y (d).

El inciso (a) se refiere a documentos emanantes de una autoridad o un oficial relacionado con los tribunales o cortes de un estado, incluyendo a aquéllos emanantes del ministerio público (*public prosecutor, Ministère Public*) secretario de acuerdos (*clerk of the court, greffier*) o funcionario encargado de llevar a cabo notificaciones o emplazamientos (actuario o secretario notificador, *process server, huissier de justice*). La Comisión pensó que el término

jurisdicción utilizado en el inciso a) del Artículo 1 debe ser entendida en su más amplio sentido, es decir, referido a cortes o tribunales, no sólo judiciales, sino también administrativos y constitucionales e incluso los eclesiásticos.

En cuanto al inciso d) del segundo párrafo del artículo 1, éste se refiere a certificaciones oficiales que hayan sido puestas en documentos firmados por personas actuando en su carácter privado, tales como certificados oficiales asentando el registro de algún documento o el hecho de que éste estaba en existencia en cierta fecha y certificaciones notariales de firmas. Es importante destacar aquí que el texto no se refiere a documentos firmados por personas actuando en su carácter privado, sino únicamente a los certificados oficiales que los acompañan. En virtud de que la distinción puede ser vaga a primera vista, la Comisión pensó que era útil dar algunos ejemplos a manera de explicación, sin embargo la enumeración contenida en el inciso d) no puede considerarse de ninguna manera exhaustiva.

c) El tercer párrafo del Artículo 1 ayuda también a determinar el alcance de la Convención, al excluir a dos clases de documentos públicos:

1.- Documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares.- un problema especial representa el hecho de que los documentos expedidos por un cónsul en, su lugar de adscripción, en donde incluso actúa como notario público de su propio país. Por ejemplo, un documento expedido en Italia por un cónsul francés es un documento extranjero, en relación a las autoridades y al territorio italiano, sin embargo es equiparable por ejemplo, a un documento expedido en Francia por un notario público francés. Sería inapropiado aplicar las reglas de la Convención a tales documentos. En tal caso sería necesario enviar el documento expedido por el cónsul a su país de origen, a fin del que el mismo fuera certificado o apostillado y ser devuelto al país donde fue producido. Por tal razón hubiera sido inapropiado o inconveniente sujetar a los documentos expedidos por agentes diplomáticos y consulares a las reglas de la Convención.

2.- Documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.- La exclusión de dicho tipo de documentos se encuentra justificada por el hecho de que los mismos reciben tratamiento privilegiado en la mayor parte de los países. Sin embargo, esta excepción fue aceptada después de un largo debate. Se discutió hacer una excepción a la exclusión contenida en este párrafo, a fin de incluir dentro del alcance de la Convención a los certificados de origen y a las licencias de importación y exportación, lo cual se decidió no hacerse por dos razones. En primer lugar, hubiera sido inútil aplicar la Convención a tales documentos en virtud de que en la mayoría de los casos no requieren ser legalizados. En segundo lugar, en aquellos casos en que se requiera alguna formalidad, la misma consiste no en una simple legalización, sino en una certificación del contenido del propio documento, implicando que habido una verificación física del mismo por parte de la autoridad competente. En último lugar hay que señalar que los permisos de importación y exportación son generalmente, por no decir que en la mayoría de los casos, utilizados en el país en el que son expedidos.

La Comisión sin embargo, quería evitar la exclusión antes señalada, no obstante una vez aceptada, no quería darle un significado tan amplio. El término administrativo denota que documentos comerciales, tales como contratos y poderes notariales, se ajustan a lo dispuesto por la Convención. Por otra parte el adverbio "directamente" tiende a restringir la exclusión solamente a documentos cuyo contenido demuestra que se intentan utilizar para operaciones comerciales o aduaneras, excluyendo entonces aquellos que son usados para operaciones comerciales tales como los expedidos por las oficinas de patentes (copias certificadas, documentos certificando modificaciones a patentes, etc.).

**El artículo 2** dispone:

*Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.*

Con relación a este texto legal se pueden formular los siguientes comentarios:

- a) En la primera oración se establece el principio de que el país en cuyo territorio debe presentarse un documento, lo eximirá del requisito de la legalización. Por ejemplo, si Francia es parte de la Convención no requerirá legalización por parte de autoridades francesas, de ningún documento que venga de algún Estado parte de la Convención.
- b) El artículo 2 va más allá de definir el término de legalización en el marco de la Convención, ya que una definición detallada provocaría problemas por el hecho de que definir el término de legalización puede dar lugar a imprecisos y equívocos, en virtud de que tal concepto puede tener diferentes significados.

La legalización a que se refiere el artículo 2 de la Convención muestra que la misma es entendida como la formalidad efectuada por autoridades diplomáticas y consulares en el país donde el documento es producido, lo cual tiene el efecto de que es innecesaria la legalización a su vez por parte del ministerio de asuntos extranjeros correspondiente.

La redacción adoptada, en la cual se combinan las dos oraciones que componen el artículo 27, no deja lugar a ambigüedad alguna, ya que de acuerdo con la Convención, la legalización significa la mera formalidad diplomática y consular.

1.- La primera oración del artículo segundo establece lo siguiente:

*Cada estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio.*

El verdadero propósito de la Convención se encuentra de tal suerte definido, que no existe riesgo de ser mal interpretado, la dispensa del requisito de legalización por el país en cual es producido el documento. Por otra parte, no existe ningún impedimento para que el país en el que fue expedido el documento, establezca ciertas condiciones para que el documento sea presentado en el extranjero. Desde este punto de vista, la Comisión no quiso intervenir directamente en la legislación interna de los Estados contratantes. Sin embargo, se puede aún afirmar que el propósito de la Convención es simplificar la situación actual de legalización, la cual es ciertamente compleja y poner un freno a la práctica de legalizaciones en cadena. Es deseable por tanto, que en el país en el cual es expedido el documento, sea necesaria tan sólo una formalidad, ya que es difícil entender el beneficio que resulta para el país de expedición del documento del actual sistema complicado, en última instancia, el efecto de ello es por así decirlo, penalizar la presentación de sus propios documentos públicos en el exterior.

La clarificación hecha en el artículo 2 puede parecer innecesaria, ya que el objeto de la Convención es la supresión de la legalización de documentos públicos extranjeros, que desde el punto de vista del país del cual emana el documento, que éste no es un documento extranjero, aunque toda duda debe ser despejada, ya que definir el objetivo de la Convención es de suma importancia.

Lo anterior explica, en primer lugar por qué se le dio el nombre a la Convención, de *Convención por la que se Suprime el Requisito de la Legalización en Documentos Públicos Extranjeros* y que no haya sido una simplificación de la legalización. De hecho, la legalización de acuerdo al artículo 2 es suprimida de una manera muy simple. El requisito de un certificado adherido por la autoridad designada en el país en que es elaborado éste, no puede ser visto como una legalización o como una simplificación de las formalidades previamente requeridas, sino que constituye una formalidad autónoma y única que se distingue de la legalización, de acuerdo al significado que se da a ese concepto en la Convención, de que el certificado o *apostilla* no emana de la autoridad del país en que el documento va a ser presentado, sino de la autoridad en que éste fue expedido.

Las explicaciones dadas para explicar el objetivo de la Convención sirven para refutar la objeción de que la Convención no representa ninguna utilidad, para países como por ejemplo Japón, que no requiere la legalización de documentos públicos extranjeros que van a ser presentados en su territorio.

Se puede decir, que al momento en que se preparó la Convención, los documentos públicos extranjeros a presentarse en Japón podían presentarse sin el requisito de la legalización, por parte de las autoridades diplomáticas y consulares japonesas, por lo que la Convención no alteraría esta situación. Por otra parte, hay muchos países en los cuales los documentos públicos japoneses no pueden ser presentados sin la correspondiente legalización. En estos casos la Convención si alteraría este estado de cosas, ya que el resultado sería para el caso de aquellos países que no requieren la legalización, el beneficio para otros países, de la creación de un mecanismo que permitiera la autenticidad de los documentos que van a ser presentados en los mismos. La Convención puede presentar una ventaja para aquellos países que no requieren la legalización, al facilitar la presentación de sus documentos en países que son parte de ella.

2. El segundo párrafo del artículo 2 de la Convención define otro aspecto de la legalización que ya no se requiere. De acuerdo con dicho texto:

*La legalización en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento debe a surtir efecto, certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.*

Esta definición enfatiza el alcance de la Convención, la cual únicamente, suprime la legalización en su más estricto sentido. El deseo por definir el concepto de legalización lo más estricto posible es evidente por el uso intencional de la frase *la legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad...*, así como también en la afirmación de que es exclusivamente respecto de la formalidad por la cual los agentes diplomáticos y consulares *del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto ...*, y finalmente en la enumeración limitativa de los efectos de la legalización mencionada en el texto.

El último detalle fue esencial en virtud de que la legalización no tiene efectos idénticos en los diferentes estados signatarios.

Su efecto mínimo en el derecho interno de todos los países, es certificar la autenticidad de la firma, la capacidad mediante la cual actuó la persona que firmó el documento y en su caso, la identificación del sello o timbre que ostenta, es decir su efecto mínimo común que ha sido utilizado en la definición contenida en el artículo 2 de la Convención, describiendo cuál es la formalidad que se ha suprimido.

No obstante lo anterior, existen ciertos estados (países) (Alemania, Dinamarca, Gran Bretaña, Irlanda, Noruega, Suecia y Suiza), en los cuales la legalización tiene o puede tener mayores alcances, permitiendo a los agentes



diplomáticos y consulares `certificar la competencia del funcionario público o autoridad signatarios del documento. En algunos casos, la legalización incluso significa que la validez del documento oficial es certificada desde el punto de vista del principio *lex loci actus*.

La Comisión decidió no incluir los efectos más *amplios de la legalización señalados en el párrafo precedente. Cuando el texto prevé obviamente que la legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efectos, certifiquen... la calidad que el signatario del documento haya actuado...*, la expresión *calidad* no puede ser entendida en el sentido de *competencia*, de la cual es muy distinta dentro de la terminología legal.

Son varias las razones que condujeron a la Comisión a adoptar una posición menos ambiciosa.

En primer lugar, un estudio comparativo de los diferentes tipos de legalización plasmado en el informe elaborado por el señor G. Droz (*La Légalisation des actes officiels étrangers*, Report by G.A.L.Droz, Secretary at the Permanent Bureau, Preliminary Document No.1 of March, 1959), mostró que los efectos adicionales relacionados con ciertas formas de legalización nunca han sido atribuidos a la legalización en su más estricto sentido, ya que han llegado a ser operativos cuando la autoridad legalizadora hace constar en el texto de la legalización, que una investigación adicional ha sido realizada. Este es el caso por ejemplo con la legalización con constancia que se utiliza en Noruega o la legalización absoluta o global utilizada conforme al derecho alemán.

En algunos países, como Portugal, la certificación sobre la competencia y validez, es llevada a cabo en tanto sea permitida, independientemente de la

legalización para países como el mencionado, cualquier relación establecida por la Convención entre esas dos formalidades podría parecer extraña.

La Comisión consideró que era imposible suprimir el requisito de diferentes formalidades que no eran utilizadas por los Estados Parte de la Conferencia de la Haya en Derecho internacional Privado. En este sentido, es necesario puntualizar que una supresión expresa de este tipo hubiera representado para la Conferencia, a fin de no perjudicar a las personas involucradas, o sea a los portadores de los documentos, la obligación de atribuir a los documentos extranjeros representados por los certificados o *apostillas* o a los documentos oficiales extranjeros, efectos tan significativos y variados incluso, como los atribuidos a la antigua forma de legalización de los países citados.

Finalmente, se podría decir que la legalización, conforme a los términos de la Convención, cubre la formalidad por la cual los agentes diplomáticos y consulares certifican *en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento está revestido*. La mención del término sello fue hecha a petición de ciertos delegados, en particular el Delegado de la República Federal de Alemania. En Alemania, de hecho, la legalización del sello acompaña la de la firma, a fin de satisfacer los requisitos de ciertos países. Un documento público que no contenga firma, pero que esté revestido de sello, está comprendido dentro de lo dispuesto por el artículo 2.

Por otro lado, parece innecesario mencionar específicamente que la firma facsimilar (*stamped signature, la griffe*), utilizada por algunos Estados parte de la Conferencia de La Haya, particularmente España, esté comprendida dentro de la Convención y que la misma se aplica en este caso de manera implícita, al menos en el caso de España, ya que conforme al Derecho español, el sello que acompaña al documento, es parte integral de la firma.

El **artículo tercero** se refiere a la designación de las autoridades competentes para la expedición de la apostilla y los procedimientos que deberán seguirse para notificar su designación o la sustitución de las mismas,. Así la relatora de dicha convención, nos menciona:

El Artículo 3 de la Convención establece en su primer párrafo lo siguiente:

*La única formalidad que puede exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla<sup>10</sup> descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.*

La elaboración y redacción de este artículo dio lugar a largas discusiones, ya que la cuestión fundamental de la Convención y del sistema establecido por la misma radica en este punto, en virtud de que la supresión del requisito de legalización, por parte de los agentes diplomáticos y consulares del país en el cual se va a presentar el documento, presenta problemas sobre la plena confianza y seguridad de la autenticidad de un documento extranjero o por el contrario, ¿ Sería necesario requerir una formalidad más simple que la legalización y diferente de ella?

Para solucionar de este problema se pueden observar tres sistemas:

a) Bajo el primer sistema, basado en una liberalismo total, se puede concebir un sistema que establece la confiabilidad respecto de la autenticidad de la firma en el documento hasta que sea probado lo contrario, o en su caso, hasta que un procedimiento que pruebe la alteración o falsificación del documento sea

---

<sup>10</sup> Ver formato de Apostilla utilizado en México

iniciado, conforme al derecho aplicable. Los documentos públicos expedidos por un Estado Parte tendrán en este respecto, el mismo valor en el territorio de otro Estado Parte, de la misma manera que se les atribuía a los documentos que hubieran sido legalizados en el sentido estricto del término

b) Bajo un segundo sistema, en el que se suprime la legalización, sin existir la intención de abandonar un sistema de salvaguardas con relación a la autenticidad de la firma, la preservación de un cierto tipo de control es imperativo. Dichas salvaguardas se dan mediante la expedición de un certificado anexo al documento, por parte de las autoridades competentes del Estado de donde emana el mismo, es decir, la apostilla.

c) Finalmente, un tercer sistema que consiste en la aplicación de los dos anteriores de manera selectiva. Para algunos documentos el sistema del liberalismo total puede ser posible, este podría ser el caso de los documentos judiciales. Por otra parte en el caso de documentos administrativos y notariales, la expedición de un certificado anexo al documento por la autoridad del país en donde el documento fue extendido, es necesario.

Los peligros inherentes a un sistema de liberalismo general y absoluto condujeron rápidamente a desechar este primer sistema, a diferencia del segundo y del tercero, los cuales encontraron partidarios en la Comisión, habiendo ganado aceptación general el tercer sistema ante la Comisión Especial. Sin embargo, el segundo sistema fue adoptado por la Primera Comisión de la Novena Sesión de la Conferencia.

La aplicación de un sistema de liberalismo absoluto de manera selectiva y al mismo tiempo de liberalismo controlado, hubiera provocado problemas inevitables de delimitación entre las áreas de aplicación de los dos sistemas, ya que es difícil determinar en muchos casos, la demarcación existente entre documentos judiciales y administrativos. Cualquier intento por llevar a cabo una

clasificación sistemática conlleva la dificultad de clasificar a los documentos con relación a la autoridad de la cual emanan. Sin embargo, el carácter de ciertas autoridades varía de acuerdo al país, por ejemplo, una autoridad que es administrativa en un Estado puede ser judicial en otro.

Por otra parte, la naturaleza judicial atribuida a los documentos de los agentes de proceso (*process-server, huissier*) los ha colocado en una posición preferente en relación a los actos notariales, cuya legitimidad es cuestionable. La eliminación de toda discriminación, mediante la introducción de un sistema uniforme, tiene la ventaja de eliminar todos los problemas de delimitación señalados.

Sin embargo, la adopción del segundo sistema no fue tan fácil, en virtud de la objeción de que el segundo sistema marca un retroceso en el caso de los documentos judiciales que deberían gozar de total confiabilidad, lo que incluso hace que no se requiera legalización. La objeción no parece ser decisiva, ya que la confiabilidad atribuida a los documentos judiciales se aplica exclusivamente respecto de aquellos que emanan de los tribunales y cortes tradicionales. Se puede observar en diversos países, la proliferación de un sinnúmero de cortes y tribunales especiales, los cuales son muy pocos conocidos en el exterior, y respecto de los cuales no está muy clara la verdadera naturaleza judicial de los mismos, de conformidad con el significado de dicho término. En el caso de estos documentos, es deseable que se identifique y verifique la firma que ostenta, ya que una verificación de este tipo facilita el trabajo del juez que va decidir la aplicación de una sentencia extranjera.

La crítica hecha por los que apoyaron un sistema liberal para el caso de los documentos judiciales, en contra de la adopción de un sistema generalizado de expedición de certificados o apostillas, no tuvo éxito en restringir la aplicación de la apostilla, sin embargo, el resultado fue la modificación del

artículo 3 de la Convención en un sentido más liberal la cual es evidente desde varios puntos de vista.

a) Hay que observar en primer lugar la redacción del primer párrafo del artículo 3 que señala: *La única formalidad que puede exigirse. ., será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4...*Esta redacción hace hincapié en dos puntos:

1. La expedición de la apostilla es la *máxima formalidad* que debe ser requerida. No puede ser duplicada por la exigencia de ninguna formalidad adicional.

2. El requisito de la apostilla es *opcional*. El estado en cuyo territorio va ser presentado el documento puede libremente eximir de la apostilla a documentos de alguna categoría u otra o en general exentar de tal requisito.

b) Este carácter liberal es expresado de una manera particularmente explícita en el segundo párrafo del artículo 3 de la Convención, que establece:

*Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento,*

Este texto prescribe que la apostilla no sea requerida en dos casos:

1, Cuando conforme a las leyes, reglamentos o prácticas en vigor en el territorio del Estado donde el documento va surtir efectos, se exentaba del requisito de legalización conforme al significado que se le da a la misma en el

artículo 2, con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención. Se considera en este caso que la Convención trata de evitar adoptar una postura retrógrada al establecer o sujetar en este caso a los documentos, a la formalidad de la apostilla, sobre todo tratándose de documentos a los que no se les aplicaba ninguna formalidad, por estar exentos de la legalización.

2. Cuando un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, o cuando los reglamentos o prácticas en vigor en el territorio del Estado en el cual va a surtir efectos un documento, con posterioridad a la vigencia de la Convención, suprimen o simplifican el requisito de la apostilla. En este aspecto, a la palabra "acuerdo" debe dársele el más amplio significado e interpretación, cubriendo todos los acuerdos, aún aquellos que no encuadran dentro los conocidos como tratados formales. Por tanto, se cubre con esto aquellos casos en los que una Comunidad de Estados o reglamentos supranacionales establecen disposiciones especiales en materia de legalización de documentos.

Los **Artículos 4 y 5** de la Convención se refieren a la Apostilla. En esta materia la innovación más importante es sin duda, el establecimiento de un sistema uniforme en todos los países obligados por la Convención<sup>11</sup> y para tal fin, el artículo 4 crea un certificado común o apostilla, para ser utilizado por las autoridades designadas por los Estados signatarios de la Convención, cuyo modelo se adjunta a la misma. Un estudio de este modelo muestra que la apostilla tiene la forma de un cuadrado con lados de 9 centímetros de largo y debe incluir una serie de datos, en particular, entre los redactores de la Convención se dio el deseo de que se hiciera referencia a la misma, a fin de servir de prueba de su relación con la misma. La apostilla puede ser elaborada en francés, pero también en el idioma oficial de la autoridad expedidora, pero ciertos elementos deben aparecer en un segundo idioma (párrafo segundo del artículo 4). La uniformidad en cuanto al idioma es parcialmente protegida por el requisito de incluir en francés. el título "*Apostille (Convention de la Haye du...)*".

---

<sup>11</sup> Ver Anexo de países o Estados parte de la Convención

La apostilla es expedida a petición del firmante o del portador del documento (párrafo primero del artículo 5).

El principal problema que surge con la supresión del sistema de legalización en cadena y su substitución por el de un sistema de certificado o apostilla tiene que ver con su peso probatorio. En relación con esto hay que distinguir cuidadosamente tres problemas:

a) La primera dificultad se relaciona con la fuerza probatoria de la firma, el sello o timbre que se certifican en la apostilla, ya que habría sido ridículo sujetar a la misma, a una prueba adicional, como sería una legalización o verificación por otra autoridad. Es claro que debe aplicarse la máxima *acta publica probant sese ipsa*. A pesar de que puede parecer esto superfluo, los redactores de la Convención desearon expresar en el tercer párrafo del artículo 5 lo siguiente: *la firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.*

b) Una vez examinado el problema planteado en el inciso a), la segunda dificultad es la relativa al valor probatorio del certificado o apostilla con respecto a la autenticidad de la firma que ostenta el documento público, la capacidad en virtud de la cual actuó la persona que firmó el documento y en su caso, la identificación del sello o timbre que aparecen en el documento.

Los redactores de la Convención pensaron en tres posibilidades:

1. En primer lugar consideraron determinar directamente la cuestión del valor probatorio en el sentido de que la apostilla debe considerarse auténtica, salvo prueba en contrario o evidencia de falsificación del documento. Sin embargo, esta tesis fue abandonada, en virtud de que en algunos Estados



Parte de la Conferencia de la Haya, no existe procedimiento probatorio de falsificación de un documento (*inscription de faux*).

2. En segundo lugar también consideraron incluir una regla sobre conflicto de leyes, por ejemplo, mediante una disposición en la Convención bajo la cual el *peso probatorio* de la apostilla se regularía por el derecho aplicable en el país donde fue expedido el documento. Sin embargo, el establecimiento de una sola regla de conflicto de leyes resultaba tan difícil por las diferencias existentes en este campo, entre los sistemas de derecho internacional privado de varios de los Estados Parte de la Conferencia (por ejemplo, Francia en donde se hace referencia a la ley del país donde fue elaborado el documento y Austria, en el otro extremo, en donde se hace referencia a la ley del país donde se va a presentar el documento).

3. Se consideró también la posibilidad de *no especificar el valor probatorio* de la apostilla. Esta última solución fue adoptada y el segundo párrafo del Artículo 5 de la Convención no va más allá de establecer *debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve*, sin especificar si tal certificación es efectiva en tanto cuanto no se haya iniciado algún procedimiento para probar la falsificación del documento, o al menos hasta que se admita prueba en contrario.

Ante dicha omisión deliberada, y a fin de determinar el valor probatorio de la apostilla, respecto de la certificación que contiene la misma, debe atenderse al derecho correspondiente a la regla de conflicto de leyes del foro respectivo (*forum*).

c) Un último problema abordado por el Delegado de la Gran Bretaña en relación al valor probatorio de la apostilla y sobre el carácter del documento, es decir, si se adhiere la apostilla por equivocación en algún documento que no sea de los comprendidos en la Convención ¿Puede esa apostilla tener algún

efecto sobre el carácter del documento?. Sobre el particular resulta inevitable una respuesta negativa. La apostilla no puede de hecho transformar la naturaleza del documento y convertirlo en un documento público si en realidad el mismo fue firmado en un carácter privado. El Estado donde se presenta el documento tiene el derecho de objetar que no se trata de un documento público de acuerdo al derecho aplicable en el país de donde proviene. A este respecto, los redactores de la Convención consideraron innecesaria la mención expresa de este supuesto.

El **Artículo 6** de la Convención regula la cuestión relativa a determinar cuál autoridad en cada Estado signatario será responsable de expedir la apostilla. Al efecto establece lo siguiente:

*Cada Estado contratante designará las autoridades consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del Artículo 3.*

*Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.*

Este texto muestra la preocupación de los redactores de la Convención en no interferir con las prerrogativas de los Estados. Se deja a cada Estado contratante la facultad para decidir por sí mismo cuáles son las autoridades a las que va a investir con la atribución de expedir la apostilla. La Convención confía a los Estados este aspecto. Los redactores de la Convención deseaban simplemente evitar, revivir indirectamente, una nueva práctica de legalizaciones en cadena que hubiera consistido en requerir legalizaciones, antes de que la autoridad apostillante imprimiera su sello.

La única obligación para los Estados es notificar al momento de depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, cuáles son las autoridades designadas. Es suficiente para ellos notificar sobre *la autoridad haciendo referencia a su función oficial*.

Los redactores de la Convención desearon indicar en esta forma que era innecesario proporcionar el nombre de la persona designada. Si por ejemplo Francia hubiera designado al "*Presidente del Tribunal de Gran instancia*", se considera innecesario proporcionar el nombre de cada uno de los funcionarios a cargo de dicha oficina.

Se discutieron muchas cuestiones relativas a este punto, pero se determinó que no había lugar en la Convención para examinar asuntos de organización interna que deben ser regulados por cada Estado.

a) Lo anterior se aplica, en primer lugar, a la cuestión del costo de la formalidad introducida por la Convención. A pesar de que la Convención no dice nada sobre este punto, los Delegados estuvieron de acuerdo en que el costo sería razonable, si de hecho, se trata aquí de examinar el costo de la legalización existente, la utilidad de la Convención sería muy discutible, pero su beneficio considerable.

b) Se discutió también si la autoridad designada para la expedición de la apostilla podría ser competente con respecto a todos los documentos expedidos en el país o tan sólo respecto de aquellos que caen bajo su jurisdicción local. Los redactores de la Convención consideraron conveniente que este problema fuera resuelto por los Estados.

c) Finalmente, se observó la problemática de que algunas personas podrían tener problemas en localizar a la autoridad responsable por la expedición de la apostilla. ¿De qué manera podrían ser informados sobre este punto?. En tanto se tomó nota de la importancia de esta cuestión, los redactores de la Convención consideraron que tal situación caía bajo la competencia de la organización administrativa nacional.

Por su parte, el **artículo séptimo**, se refiere a la naturaleza del registro que deberá crearse para llevar un control de las certificaciones expedidas.

A fin de que el sistema fuera suficientemente seguro, era necesario establecer cierta supervisión a fin de evitar y detectar falsa información, falsificación de firmas en los documentos apostillados y facilitar la manera en que se puede comprobar la no autenticidad de la apostilla.

Fueron examinados y concebidos en forma teórica tres sistemas de control. En primer lugar, la existencia de una oficina central establecida para operar a nivel internacional, con la facultad de centralizar la información sobre las diversas firmas de los funcionarios autorizados a expedir apostillas. Los Delegados no apoyaron este sistema, ya que tuvieron el temor de crear un sistema intrincado que haría muy difícil tener actualizadas las firmas de los funcionarios. La idea de establecer una oficina central a nivel nacional fue desechada por esta razón. Un sistema de organización como ése podría llegar a tener un tamaño desproporcionado, lo cual podría ocasionar a la larga riesgos. El precedente existente con las convenciones bilaterales concluidas entre Alemania por una parte y Suiza por la otra, Dinamarca y Austria por otra lado, muestran que durante treinta años no ha habido una práctica única con un sólo sistema de verificación y control de documentos extranjeros.

Por tal razón, la Convención adopta un tercer sistema cuya instrumentación parece más fácil. Conforme a los términos del Artículo 7 de la Convención:

*Cada una de las autoridades designadas conforme al Artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:*

- a) *el número de orden y la fecha de la apostilla,*

*b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.*

*A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.*

Es, por tanto, la autoridad responsable de la expedición de la apostilla, la facultada para el *ejercicio* de la supervisión necesaria en tanto la apostilla sea numerada y que ese número sea *registrado* en un registro o fichero, lo cual hace fácil su identificación.

Resulta difícil encontrar un sistema más efectivo y a la vez tan simple.

El texto del Artículo 7 lleva a realizar una observación con una doble vertiente:

a) Para la organización de la supervisión, cada Estado deberá escoger entre llevar un registro o un fichero, siendo esta última forma más moderna y presenta una completa seguridad.

b) Cuando el documento público es no sólo firmado, sino que también ostenta un sello timbre, la indicación de la autoridad firmante, así como la autoridad que expide el sello o el timbre aparece en la apostilla. A fin de evitar confusiones entre el registro y el fichero, es necesario mencionar que el último aparece el nombre de la persona firmante y la capacidad por virtud de la cual actúa. Lo anterior es suficiente para que la supervisión sea ejercida en forma efectiva. Sin embargo tratándose de un documento sin firma, en el registro o fichero debe aparecer el nombre de la autoridad que ha estampado el sello o adherido el timbre y esta indicación constituye la única referencia mediante la cual se puede identificar el documento. Es innecesario requerir en la

Convención, que la persona que solicita la verificación demuestre la legitimidad o el interés con los cuales solicita la misma. Parece ser que el riesgo de una curiosidad inapropiada pareció no preocupar a los redactores de la Convención, ya que para conocer todos los datos de la apostilla y solicitar su verificación, sería necesario tener acceso al *propio* documento.

El **artículo octavo** preceptúa que la Convención deroga todas aquellas disposiciones contenidas en otros Tratados o Convenios entre las partes que establezcan un sistema de legalizaciones más riguroso del previsto por la Convención.

El artículo 8 de la Convención establece:

*Quando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas en los artículos 3 y 4.*

Este texto conlleva la preocupación de los redactores de la Convención para mostrar con particular claridad que la Convención derogará todas aquellas disposiciones que sean menos favorables y que se encuentren consagradas en tratados, convenciones o acuerdos, o bien que no previenen o impiden la aplicación de disposiciones que sean más favorables que las de la propia Convención.

Una vez señalado este punto, es innecesario hacer referencia expresa a una Convención determinada u otra, a pesar de que esta cuestión podría presentar problemas en relación con las Convenciones de La Haya de 1905 y 1954 en materia procesal civil. El problema de su relación con la presente Convención fue finalmente resuelta por la fórmula general establecida por el artículo 8. La presente Convención por lo tanto deroga las disposiciones que se opongan en tanto que las formalidades de la misma son menos rigurosas que

las impuestas por las Convenciones de La Haya de 1905 y 1954 sobre procedimiento civil.

El **artículo 9** presenta un considerable interés en relación con la aplicación práctica y la efectividad de la Convención. Se temía, de hecho, que algunas organizaciones privadas, y en particular los bancos, continuaran ya sea por rutina o por una excesiva prudencia requiriendo en las actividades de negocios que los documentos extranjeros que se les presentaran, ostentaran la legalización diplomática o consular. A fin de contrarestar dicho riesgo, el artículo 9 invita a los Estados Contratantes a tomar *las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que la presente Convención prevea la exención de las mismas.*

Los **artículos décimo al décimo quinto** contienen las cláusulas generales que rigen al citado Convenio y que se refieren a la administración del mismo por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos que funge como su depositario, los países que pueden suscribir o adherirse a la Convención, la fecha de entrada en vigor de la misma, su período de vigencia y la aplicación de ésta en las distintas divisiones territoriales de los diversos Estados Parte.

Conforme al **artículo 10** de la Convención el mismo queda abierto para la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado y por parte de Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

La inclusión de estos 4 países a los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado es explicada por razones que varían, dependiendo de que se trate de Irlanda y Turquía o él de Islandia y Liechtenstein.

Irlanda y Turquía son miembros de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado, sin embargo, no pudieron enviar representantes

a la Novena Sesión, por lo que se considera legítimo abrir la Convención a la firma de los mismos, a pesar de su falta de representación en la citada Conferencia.

En el caso de Islandia y Liechtenstein el problema es diferente, en virtud de que éstos países no son miembros de la Conferencia de La Haya en Derecho Internacional Privado. Sin embargo, en virtud de la ventaja que representaba para ellos la Convención, es determinada por la recepción favorable otorgada a la petición hecha para incluir a Islandia por parte del Consejo de Europa y para Liechtenstein por Austria y Suiza.

El **artículo 11** establece la entrada en vigor de la Convención al sexagésimo día después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

El **artículo 12** a su vez establece que *cualquier Estado al que no se refiere el artículo 10, podrá adherirse a la ... Convención...* Sin embargo, tal adhesión tendrá efecto únicamente respecto de las relaciones entre el Estado adherente y aquellos Estados Contratantes que no hayan formulado objeción a la adhesión en los 6 meses siguientes a la recepción de la notificación a la que se refiere el artículo 15, letra d) (párrafo 2 del artículo 12). El artículo 12 ubica a la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros en una posición intermedia entre una convención abierta y una cerrada.

El **artículo 13** permite a los Estados contratantes extender la aplicación de la misma a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable, sin importar la naturaleza de los lazos existentes con esos territorios.

El **artículo 14** establece y autoriza el procedimiento de denuncia que es tradicional en el contexto de la Conferencia de La Haya.



Finalmente, el **artículo 15** enuncia las notificaciones respecto de las cuales es responsable el Gobierno de los Países Bajos, en su carácter de depositario de la Convención.

## CAPITULO 4

### EXPEDICION DE LA APOSTILLA

De acuerdo al contenido de la Convención, entrará en vigor para México el 1° de agosto de 1995, por lo que a partir de esa fecha las autoridades apostillantes deberán comenzar a expedir la apostilla, de acuerdo al modelo señalado en el anexo respectivo.

Los documentos que se presenten para legalizar y que hayan sido expedidos con anterioridad al primero de agosto, deberán ser apostillados conforme al procedimiento respectivo.

México ha diseñado la apostilla<sup>12</sup> que se pondrá en los documentos públicos que surtirán sus efectos en un país que sea parte de la Convención.

**La apostilla consiste en certificar que la firma y/o sello de un documento público fueron puestas por una autoridad en uso de sus facultades.** La misma Convención prevé que todas las autoridades que apostillen documentos deberán llevar un registro de las apostillas que expidan

Este modelo será el que adoptarán todas las autoridades apostillantes y deberá contener las siguientes características:

---

<sup>12</sup> Ver Modelo de Apostilla diseñada por México

Las autoridades apostillantes tendrán obligación de proporcionar toda información relacionada con las apostillas que expidan y deberán contar con un registro actualizado de las firmas de los funcionarios que expiden documentos públicos y sellos de la oficina expedidora.

Conforme a lo anterior, se plantean varios supuestos para expedir apostillas :

#### **4.1 Documentos públicos federales.**

Se considera que un documento público es federal cuando sea expedido por una autoridad a las que se refiere el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual a la letra dice:

*Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:*

- *Secretaría de Gobernación.*
- *Secretaría de Relaciones Exteriores.*
- *Secretaría de la Defensa Nacional.*
- *Secretaría de Marina.*
- *Secretaría de Seguridad Pública.*
- *Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*
- *Secretaría de Desarrollo Social.*
- *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

- *Secretaría de Energía.*
- *Secretaría de Economía.*
- *Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.*
- *Secretaría de Comunicaciones y Transportes.*
- *Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.*
- *Secretaría de Educación Pública.*
- *Secretaría de Salud.*
- *Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*
- *Secretaría de la Reforma Agraria.*
- *Secretaría de turismo.*
- *Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.*

*El artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su fracción X, establece:*

*A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*X.- Llevar el registro de autógrafos de los funcionarios federales y de los Gobernadores de los Estados y legalizar las firmas de los mismos.*

Los documentos públicos federales que se expidan en las entidades federativas deberán ser apostillados por la Delegación Estatal de la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del lugar donde se expida el documento.

En el caso de documentos públicos federales expedidos en el Distrito Federal, la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación apostillará el documento.

Una vez que el documento se encuentre apostillado, podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos jurídicos y, por lo tanto, no requerirá de legalización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación ni por la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.

*El artículo 28 de la misma Ley Orgánica, establece en su fracción X:*

*A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.*

Los códigos procesales federales y de las entidades federativas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias señalan los requisitos necesarios para que en los procesos que ventilan se consideren como auténticos documentos públicos elaborados fuera del país, para tal efecto se les exige la legalización y como requisito adicional su traducción al español, en caso de presentarse en idioma distinto.

Respecto a la legalización mexicana, el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala:

*Para que hagan fe en la República, los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares, en los términos que establezcan las leyes respectivas;*

El Artículo 546 del mismo ordenamiento señala:

*Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales, no requerirán de legalización.*

El Artículo 552 del mismo ordenamiento señala:

*Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización, y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes en donde se deban diligenciar.*

El Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 282 y 283 establecen:

*Artículo 282.- Los documentos públicos procedentes del extranjero se reputarán auténticos, cuando:*

*I.- Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república, en el país donde sen expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la secretaría de relaciones Exteriores;*

*II.- Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en Tratados Internacionales de los que México y el estado del que procedan, sean parte, o*

*III.- Cuando sean presentados por la vía diplomática.*

*Artículo 283.- Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma del representante deberá ser legalizada por el ministro o cónsul de esa nación que resida en la capital de la República, y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Los artículos 1074 y 1249 del Código de Comercio, respectivamente establecen:

*Artículo 1074.- Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, salvo lo dispuesto por los tratados o convenciones de los que México sea parte, se sujetarán a las siguientes disposiciones:*

*IV.- Los exhortos provenientes del extranjero que sean transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo necesitarán de la legalización exigida por las leyes del país en donde se deban diligenciar.*

*Artículo 1249.- Tampoco requerirán de legalización, los documentos públicos extranjeros, cuando se tenga celebrado tratado o acuerdo interinstitucional con el país de que provengan, y se exima de dicha legalización.*

#### **4.2 Documentos públicos estatales.**

El apostillamiento o legalización de los documentos públicos estatales será efectuado directamente por la Secretaría General de Gobierno del Estado donde se elaboró el documento.

En el caso del Estado de Nuevo León su fundamento se encuentra en lo preceptuado por el artículo 17 fracción XV y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el cual a la letra dice:

*Artículo 17.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*...XV.-Llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de*

*los ayuntamientos del Estado, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas*

*XXV.- Remitir a los Tribunales los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la ley lo exija.*

Dicha facultad se encuentra delegada desde el 31 de mayo de 1999 a la titular de la Unidad de Legalizaciones, y desde el 1º. De Enero de 2001 a la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, así como al Director Jurídico Consultivo, para que indistintamente cualquiera de dichas autoridades, legalicen o apostillen los documentos que se presenten para el trámite solicitado y que deban surtir efectos en los países parte de la Convención<sup>13</sup>.

Una vez que el documento se encuentre apostillado podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos y, por lo tanto, no requerirá de legalización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación ni por la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.

Para ello, las oficinas expedidoras deberán tener siempre en cuenta los países que forman parte de la Convención y la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá la obligación inmediata de informar a las autoridades apostillantes cualquier cambio en ello.

#### **4.3 Documentos públicos expedidos por el Departamento del Distrito Federal**

Los documentos expedidos por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal serán apostillados por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal.

---

<sup>13</sup> Ver lista de países que conforman la Convención que suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros.



Una vez que el documento se encuentre apostillado, podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos jurídicos y, por lo tanto, no requerirá de legalización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación ni por la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.

En el caso de la legalización, esta Dirección, equivale a la que existe en los Estados del República con el nombre de oficina jurídica de la Secretaría General de Gobierno, o bien, la del propio Secretario de Gobierno, una vez legalizado el documento en el ámbito federal, donde la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación ( o de sus delegaciones en el interior del país) certifica la firma del funcionario público local ; posteriormente se lleva el documento ante la secretaría de Relaciones Exteriores, que autentica la firma del funcionario público anterior ( art. 28, fracc. X, de la Ley Orgánica de la administración pública Federal), sea funcionario local o federal ; y por último, se lleva el documento al consulado del país del destino del documento para que se certifique la firma del funcionario de la Secretaría de Relaciones Exteriores, último en la cadena de certificaciones mexicanas. Este último paso puede obviarse en ocasiones,, dependiendo del país de destino del documento.

#### **4.4 Documentos públicos expedidos en un país parte de la Convención que van a surtir efectos en México.**

Los documentos públicos extranjeros provenientes de Estados Parte de la Convención, para que surtan sus efectos en territorio nacional, deberán ostentar la apostilla que la propia Convención previene, debidamente expedida por la autoridad apostillante del país que expidió el documento y siempre que se trate de un país parte de la Convención.

Los documentos así apostillados surtirán efectos inmediatos en territorio nacional.

Por ello, ya no se requerirá de que una oficina consular mexicana legalice el documento. **Las oficinas consulares no están facultadas para apostillar documentos extranjeros provenientes de un Estado Parte de la Convención.**

## **CAPITULO 5**

### **ELEMENTOS PARA LA EXPEDICION DE LA APOSTILLA**

1. Se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.
2. Se consideran como documentos públicos a los provenientes de una autoridad o funcionario vinculado al estado, como ejemplo los documentos administrativos, notariales, judiciales y las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados y autenticaciones de firmas.
3. Se considera como documento Público Federal al expedido por una autoridad a las que se refiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por lo tanto los expedidos por este tipo de autoridades en nuestro Estado , deberán ser apostillados por la Representación Estatal de la Secretaría de Gobernación.
4. Por lo tanto los documentos públicos expedidos por un servidor público del Estado de Nuevo León, deberán ser apostillados por la Secretaría General de Gobierno, a través de la Unidad de Legalizaciones.

5. En estos dos casos una vez que el documento público ya sea federal o estatal, se encuentre apostillado, podrá ser presentado directamente al país donde vaya a surtir efectos jurídicos y por lo tanto, no requerirá la legalización alguna por parte de la Secretaría de Gobernación, por la Secretaría de Relaciones Exteriores ni por la representación diplomática o consular acreditada en México.
6. A su vez, los documentos públicos expedidos en un país parte de la Convención que vayan a surtir efectos en territorio nacional, deberán presentar la apostilla que la propia Convención previene, debidamente expedida por la autoridad apostillante de ese país. Los documentos así expedidos surtirán efectos inmediatos en nuestro país. Por ello, no se requerirá que una oficina consular mexicana legalice el documento y de hecho no están facultados para apostillar documentos públicos extranjeros provenientes de un país que sea parte de la Convención, de hecho cada integrante eximirá de legalización a los documentos públicos que deban ser presentados en su territorio. La única formalidad que podrá exigirse, será la fijación de la apostilla.
7. La apostilla se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo acordado por la Convención.
8. En ella se certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y la identidad del sello que el documento lleve.
9. Los registros de apostillas deberán guardarse por cinco años.
10. No se aceptarán documentos cotejados por Notario Público en los casos en que sea posible apostillar el documento original o la copia certificada

expedida por la autoridad que originalmente tiene facultades para hacerlo. Ej: Actas del Registro Civil.

- 11.No se apostillarán documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, ni tampoco los documentos administrativos que se refieran.

## 6. CONCLUSIONES

1. La evolución de las relaciones internacionales trae consigo que el actual sistema de autenticidad de documentos, Legalización, esté siendo objeto de revisión por diversos países con una tendencia a menor rigidez e inclusive a su eliminación.

2. En los países en los que se ha concluido que el actual sistema de legalización constituye un dificultoso trámite burocrático se busca sustituirla por mecanismos de simplificación administrativa que impliquen a las diversas autoridades de gobierno para el beneficio del usuario.

3. México requiere de nuevos sistemas a fin de hacer que la autenticidad de documentos sea rápida y expedita, entre ellos se propone la delegación de facultades por parte de las autoridades federales a favor de las estatales, así como la implementación de sistemas de cómputo que ayuden a la verificación de las firmas y los sellos de autorizar de los funcionarios públicos a quienes esté encomendada la fe pública, a efecto de verificar la autenticidad referida.

4. Se requiere un cambio de criterio jurisprudencial a fin de que la legalización no sea aplicada en forma rígida, sino que sea subsanable, en su caso, la omisión.

5. A nivel federal, se requiere reformar la ley ( Secretarías de Estado) a fin de que el Secretario de Gobernación pueda delegar facultades en representantes de la misma en cada entidad federativa, igualmente es menester el Secretario de Relaciones Exteriores cuente con tales facultades de delegación.

6. Es menester, mediante la reforma legal correspondiente establecer a la Secretaría de Relaciones Exteriores como órgano de vigilancia o autoridad

fiscalizadora y reguladora de los procedimientos que se instauren con facultades para realizar auditorías en las entidades federativas para el efecto de brindar seguridad jurídica a quienes intervienen en estos trámites.

**ANEXO No. 1****CONVENCION POR LA QUE SUPRIME EL REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS ( FIRMA 05 DE OCTUBRE DE 1961)**

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir una Convención a tal efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

**Art.1°.** La presente Convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido de la presente Convención:

- a) los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del Ministerio Público, o de un secretario, oficial o agente judicial;



- b) los documentos administrativos;
- c) los documentos notariales, y
- d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, la presente Convención no se aplicará:

- a) a los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares, y
- b) a los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

**Art. 2°.** Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma; la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

**Art. 3°.** La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el art. 4°, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

**Art.4°.** La apostilla prevista en el art. 3°, párrafo primero se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo y deberá ajustarse al modelo anexo a la presente Convención.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que lo expida. Las menciones que figuren en ella también podrán ser escritas en una segunda lengua. El título *Apostille ( Convention de La Haye du 5 octobre 1961 )* deberá mencionarse en la lengua francesa.

**Art. 5°.** La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

**Art. 6°.** Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas con base en el ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el párrafo primero del art. 3°.

Cada estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

**Art. 7°.** Cada una de las autoridades designadas conforme al art. 6°, deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

- a) el número de orden y la fecha de la apostilla, y
- b) el nombre del signatario del documento público y la calidad en que hayan actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre

A instancia de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

**Art. 8°.** Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, la presente Convención sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las previstas los arts. 3° y 4°.

**Art. 9°.** Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

**Art. 10.** La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, así como de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

**Art. 11.** La presente Convención entrará en vigor a los sesenta días del depósito del tercer instrumento de ratificación previsto en el párrafo segundo del art. 10.

La Convención entrará en vigor, para cada estado signatario que la ratifique posteriormente, a los sesenta días del depósito de su instrumento de ratificación.

**Art. 12.** Cualquier Estado al que no se refiera el art. 10, podrá adherirse a la presente Convención, una vez entrada ésta en vigor en virtud del art. 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión se depositará en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en los seis meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el art. 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

La Convención entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción a la adhesión a los sesenta días del vencimiento del plazo de seis meses mencionados en el párrafo precedente.

**Art. 13.** Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la presente Convención se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales está encargado, o a uno o más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la Convención para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza se notificará al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que haya firmado y ratificado la Convención, ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 11. Cuando la declaración de extensión se haga por un Estado que se haya adherido a la Convención ésta entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el art. 12.

**Art. 14.** La presente Convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al párrafo primero del art. 11, incluso para los Estados que la hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente a la misma.

Salvo denuncia, la Convención se renovará tácitamente cada cinco años.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos al menos seis meses antes del vencimiento del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique la Convención.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la haya notificado. La Convención permanecerá en vigor para las demás Estados contratantes.

**Art. 15.** El Ministerio de Asuntos Exteriores de los países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el art. 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al art. 12:

- a) las notificaciones a las que se refiere el art. 6°, párrafo segundo;
- b) las firmas y ratificaciones previstas en el art. 10;
- c) la fecha en que la presente Convención entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 11, párrafo primero;
- d) las adhesiones y objeciones mencionadas en el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones tenga efecto;
- e) las extensiones previstas en el art. 13 y la fecha en que tendrán efecto;
- f) las denuncias reguladas en el párrafo tercero del art. 14.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencia entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de la que se remitirá por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados representados en la Novena Sesión de la Conferencia de la Haya, de Derecho Internacional Privado, y también a Islandia, Irlanda, Liechtenstein y Turquía.

**ANEXO No. 2**

**ANEXO A LA CONVENCIÓN QUE SUPRIME EL REQUISITO DE  
LEGALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS**

**Modelo de apostilla\***

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado, como mínimo.

**APOSTILLA**

( Convención de La Haya del 5 de octubre de 1961)

1. País:.....

El presente documento público

2. ha sido firmado por .....

3. quien actúa en calidad de .....

4. y que está revestido del sello/ timbre de .....

**Certificado**

5. a .....

6. el.....

7. por .....

.....

8. número .....

9. Sello/ timbre .....

10.Firma:.....

.....

.....

\* Aunque se incluya aquí la versión castellana, debe recordarse la obligación impuesta por el art. 4º de la Convención.



## ANEXO No. 3

## MODELO DE APOSTILLA UTILIZADA EN MÉXICO

<p>México</p> <p>No. _____</p> <p>No. de orden _____</p> <p>Tipo de documento _____</p>	<p>Esc. _____</p> <p>Nacional _____</p> <p>México</p> <p>Apostille</p> <p>(Convention de la Haye du 5 octobre 1961)</p>
<p>Certificación de</p> <p>Firma _____ Sello _____</p>	<p>Derechos _____</p> <p>No. Orden _____</p>
<p>Nombre y cargo del funcionario que apostilla el documento _____</p>	<p>En México el presente documento público ha sido firmado por _____</p> <p>quien actúa en calidad de _____</p>
<p>Fecha de expedición del documento _____</p>	<p>y está revestido del sello correspondiente a _____</p> <p>Certificado en _____ por _____</p>
<p>Fecha de apostilla _____</p>	<p>_____ el _____ de _____ de _____</p> <p>_____</p> <p>Firma</p>

**ANEXO No. 4****PAISES QUE CONFORMAN LA CONVENCION QUE SUPRIME EL  
REQUISITO DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS  
EXTRANJEROS**

1. Alemania
2. Andorra
3. Antigua y Barbuda
4. Antigua República Yugoslava de Macedonia
5. Argentina
6. Armenia
7. Australia
8. Austria
9. Bahamas
10. Barbados
11. Bélgica
12. Belice
13. Belarus
14. Bosnia y Herzegovina
15. Botswana
16. Brunei Darussalam
17. Bulgaria
18. Colombia
19. Croacia
20. Chipre

21. El Salvador
22. Eslovenia
23. Eslovaquia
24. España
25. Estados Unidos ( incluye Puerto Rico)
26. Estonia
27. Federación Rusa
28. Fidji
29. Finlandia
30. Francia
31. Grecia
32. Granada
33. Hungría
34. Islas Marshall
35. Irlanda
36. Israel
37. Italia
38. Japón
39. Kazajstán
40. Lesotho
41. Letonia
42. Liberia
43. Liechtenstein
44. Lituania
45. Luxemburgo
46. Malawi
47. Malta
48. Mauricio
49. México
50. Namibia
51. Nieu

52. Noruega
53. Nueva Zelandia
54. Países Bajos ( Holanda, Curazao y Aruba)
55. Panamá
56. Portugal ( Angola y Mozambique)
57. Región Especial Administrativa de Hong Kong
58. Región Especial Administrativa de Macau
59. Inglaterra o Reino de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Anguilla, Bermuda, Islas Caiman, Gibraltar, Guemsey, Jersey, Isla del hombre, Islas Vírgenes, Santa Helena, Islas Sándwich y Georgia, Islas Turcos y Caicos, Islas Malvinas, Montserrat, Territorio Antártico Británico)
60. República Popular Checa
61. Rumania
62. Samoa
63. San Cristóbal y Nevis
64. San Marino
65. Santa Lucía
66. San Vicente y Las Granadinas
67. Saychelles
68. Sudáfrica
69. Suecia
70. Surinam
71. Suiza
72. Swazilandia
73. Tonga
74. Trinidad y Tobago
75. Turquía
76. Venezuela
77. Yugoslavia

**Actualizada al 05 de diciembre de 2002**

## BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México, México 1998.
- Contreras Vaca, Francisco José Derecho Internacional Privado, Oxford University Press, México 1998.
- De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, Décimo cuarta Edición, 1986.
- Espinar Vicente, José María, Ensayos sobre Teoría General del Derecho Internacional Privado, Editorial Civitas, Primera Edición, 1997.
- Fernández Rozas, José Carlos y Sánchez Lorenzo Sixto, Derecho Internacional Privado, primera edición, Editorial Civitas, España 1999.
- García Maynes, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1987.
- Hernández ,Sandra Luz, Técnicas de Investigación, Oxford University Press, México 1998.

- Lara Sánchez, Leoncio, Proceso de Investigación Jurídica, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1999.
- Legislación básica de Derecho Internacional Privado, Décima Edición, editorial tecnos, Madrid, España 2000.
- Pereznieto, Leonel, Derecho Internacional Privado, séptima edición, Oxford University Press, México 1998.
- Sampieri, Roberto y otros, Metodología de la Investigación, Segunda Edición, Editorial McGraw Hill , México 1998.
- Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional Privado, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- Silva, Jorge Alberto, Derecho Internacional privado, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
- Virgos Soriano Miguel, Garcimartín Alférez Francisco J., Derecho Procesal Civil Internacional ( Litigación Internacional ), Editorial Civitas, Madrid, España 2000.
- Witker Jorge, Metodología de la enseñanza del derecho, (s.e.), Santa Fe de Bogotá, 1987.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal Lazcano Garza Editores, México 1997.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Lazcano Garza Editores, México 1997.

- Estatuto de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado aprobado en México en el Diario Oficial de 28 de Enero de 1986.
- Convenio de la Haya por el que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros del 5 de Octubre de 1961.
- IUS 2002, Jurisprudencia y Tesis Aisladas de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Junio 1917-abril 2002.
- <http://www.hcch.net>

